

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

PARTE APELADA

v.

JUAN ORLANDO TORRES  
GONZÁLEZ

PARTE APELANTE

CLAN202200215

*Apelación*  
Procedente del tribunal  
de Primera Instancia  
Sala del Tribunal  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
DLE 2022M0008

Sobre: Violación Art.  
10 de la Ley 284  
(Menos Grave)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Juan Orlando Torres González (señor Torres González o apelante) presentó una *Apelación* solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) mediante la cual se le declaró culpable por infringir el Artículo 10 de la Ley 284 conocida como, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, *infra*, y fue sentenciado a pagar una multa de cien dólares (\$100).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

**I.**

Por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el señor Torres González. Una por infracción al Artículo 241-A del Código Penal de 2012 (alteración a la paz: menos grave)<sup>1</sup> y otra por violar el Artículo 4 (b)(4) de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (incurrir en acecho cuando media una orden de protección contra el ofensor: grave).<sup>2</sup> En esencia, se le imputó haber

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 533.

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 4014.

violado una orden de protección a favor de Aideliz Rodríguez Otero (señora Rodríguez) y su esposo, Ángel Tomas Pacheco Rivera (señor Pacheco), la cual expiraba el 17 de octubre de 2021, al pasar frente a su residencia y haberles dicho “se van a joder los dos”.

En la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal,<sup>3</sup> el TPI determinó causa probable para arresto en cuanto a la infracción al Art. 4(b)(4) la Ley contra el Acecho, *supra*, y no causa por el delito de alteración a la paz. Durante la vista preliminar el tribunal notó que la denuncia imputaba una violación a una orden de protección al amparo de la Ley contra el Acecho, *supra*, por lo que se enmendó la denuncia para que reflejara el artículo correcto. Esto es, una infracción al Art. 10 de dicho estatuto, sobre el delito menos grave de incumplimiento de órdenes de protección.<sup>4</sup> A esos efectos, las partes quedaron citadas para el juicio en su fondo.

El juicio por tribunal de derecho se celebró el 3 de marzo de 2022. Durante el proceso el Ministerio Público presentó los testimonios de la señora Rodríguez y el señor Pacheco y una grabación en vídeo (CD) tomado por las cámaras de seguridad de la residencia de los perjudicados el día de los hechos. Por su parte la Defensa presentó la siguiente evidencia: Orden de Protección en virtud de la Ley contra el Acecho, *supra*, contra el señor Torres expedida el 17 de agosto de 2021; Denuncia por agresión simple contra el imputado, del 28 de mayo de 2020, en la que no se encontró causa probable para arresto; dos Denuncias por infracción a la ley de armas y amenazas contra el imputado, del 15 de julio de 2022, en las que no se encontró causa probable para arresto; una Denuncia por alteración a la paz contra el imputado, del 17 de octubre de 2021, en la que no se encontró causa probable para arresto; y captura de foto extraída del

---

<sup>3</sup> 34 LPRA Ap. II, R.6.

<sup>4</sup> 33 LPRA sec. 4020.

video de los perjudicados. A su vez, las partes estipularon los testimonios del Agte. Malvin Martínez<sup>5</sup> y de José Colón, consuegro del imputado<sup>6</sup>.

Luego del desfile de prueba, el TPI emitió un fallo de culpabilidad contra el señor Torres en todos los cargos imputados y le impuso una multa de cien dólares (\$100.00), más un pago adicional de cien dólares (\$100.00) de la pena especial. Inconforme, el señor Torres acude ante nos pues a su juicio el foro, de instancia cometió los errores que transcribimos a continuación:

1. Incidió en grave error el Tribunal de Instancia en la apreciación de la prueba testifical, documental y fílmica desfilada ante su consideración y en consecuencia emitir un fallo condenatorio contra el señor Juan Torres González, en clara violación del Precepto Constitucional que le impone al Estado la obligación de probar el caso más allá de duda razonable.

2. Erró el tribunal de Primera Instancia en conferirle credibilidad al testimonio de los alegados perjudicados cuando la prueba videográfica que tuvo ante su consideración impugna el testimonio de los querellados. El Tribunal debía tener por válido e inexpugnable el contenido de las imágenes y del sonido, en tanto que la cámara captó una percepción directa de los hechos (no sujeta a interpretación), en el mismo momento en que ocurrieron y convierten el testimonio de los perjudicados en uno contradictorio y falso al no observarse de dicha evidencia la comisión de delito además de no sostenerse los testimonios de los perjudicados la cual es una narración opuesta a la verdad conforme el contenido en el video que se admitiera en evidencia.

3. Cometió Grave Error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que un video con sonido tomado por las cámaras de seguridad ubicada en la residencia de los alegados perjudicados el día de los supuestos hechos (obtenida por la defensa mediante solicitud de prueba exculpatoria en vista preliminar) corroboraba y/o sostenía el testimonio de los alegados perjudicados, la cual estableció no solo la impugnación de los testimonios de los alegados perjudicados, la improbabilidad de la ocurrencia de los hechos narrados por estos, sino la incuestionable inocencia del acusado más allá de toda duda razonable.

4. Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al no permitir la presentación de prueba impugnatoria en el contrainterrogatorio de

---

<sup>5</sup> Se estipuló entre las partes que dicho agente fue quien investigó, corroboró la información y sometió el caso. TEPO pág. 105.

<sup>6</sup> Se estipuló entre las partes que según el señor Colón, el día de los hechos alegados el imputado fue a su casa a prenderle una planta eléctrica y cuando se iba a ir hacia su casa le dijo "Quédate mirando porque estas personas están allá afuera y yo me voy a ir hacia casa para que no pasa nada." Fuera de eso no oyó nada más. TEPO pág. 106

los alegados perjudicados, contrario a la Regla 508 de las de Evidencia.<sup>7</sup>

5. Incidió en grave error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el testimonio vertido por los alegados perjudicados resulta ser uno creíble cuando la evidencia fílmica además de demostrar lo contrario coloca dichos testimonios en unos del todo inverosímiles que rayan en la mendacidad.

Con posterioridad, el señor Torres presentó una Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (TEPO) presentada durante el juicio y su *Alegato*. Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Alegato*. Así, con el beneficio de la posición de ambas partes, los autos originales, que incluyen la prueba desfilada en el juicio, y la TEPO, damos por perfeccionado el recurso y resolvemos la controversia planteada.

## II

### A. *La presunción de inocencia y la culpabilidad más allá de duda razonable*

Al igual que la federal, la Constitución de Puerto Rico le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a gozar de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. Esto significa que es el Estado, por conducto del Ministerio Público, quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). La presunción de inocencia asiste al acusado hasta el fallo de culpabilidad, no obstante, en los remedios postsentencia, tales como los recursos de apelación, la carga de persuadir al tribunal recae en el acusado. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la Constitución: etapa adjudicativa*, San Juan, Ed. Situm, 2018, pág. 154. Esto es así ya que los procedimientos adjudicativos se presumen correctos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 149 (2020).

---

<sup>7</sup> Este error no fue discutido ni en la *Apelación* ni en el *Alegato* del apelante. Por tanto, lo tomamos por no puesto.

Consustancial con la presunción de inocencia, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la máxima de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 786; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993); véase, además Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Lo anterior quiere decir que, para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

El Ministerio Público deberá evidenciar todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con ellos, mediante evidencia que sea suficiente en derecho y que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 71 (1991). El requisito es que la prueba sea suficiente y satisfactoria, de modo tal que produzca certeza o convicción moral en el juzgador. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974); véase, además, Regla 110 (C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

En cambio, si el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada existirá “duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 793. La duda razonable “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Íd*, pág. 788. Es una duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos

de juicio involucrados en un caso. *Íd.* Ante duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995); véase, además, Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

*B. Evaluación y suficiencia de la prueba*

La Regla de Evidencia 110, 32 LPRA Ap. VI, rige lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba. En particular establece que un hecho puede probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla de Evidencia 110 (H), 32 LPRA Ap. VI. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

Regla de Evidencia 110(D), 32 LPRA Ap. VI.

Cónsono con lo anterior, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Incluso, el que un testigo falte a la verdad en una parte de su testimonio, no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 483 (1992). Las contradicciones de un testigo solo ponen en juego su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986). Es cuando un testigo falta a la verdad en aspectos esenciales de su

testimonio que se justifica su rechazo total. *Pueblo v. Pérez Escobar*, 91 DPR 10, 17 (1964).

*C. Apreciación de la prueba y estándar de revisión apelativo de casos penales*

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a si la culpabilidad de una persona acusada se estableció más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. La función revisora del foro apelativo consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado, y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, luego de haberse presentado prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, “los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014). Esto es así ya que, los juzgadores a nivel apelativo solo tenemos ante nuestra consideración récords mudos e inexpresivos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, supra, pág. 147. Ante ello, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia”. *Íd.*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que los foros apelativos no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha

apreciación. *Íd.* En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Íd.*

El apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Por otro lado, las contradicciones que puedan surgir en el testimonio de un testigo no tienen el efecto de que la sentencia tenga que ser revocada, si el tribunal apelativo no quedare con insatisfacción o intranquilidad de conciencia de modo tal que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 DPR 620, 623-624 (1989); *Pueblo v. Rivero Diodonet*, 121 DPR 454, 474 (1988).

#### *D. Delitos imputados*

El Art. 10 de la Ley Núm. 284-1999, Ley contra el Acecho, tipifica el delito menos grave de incumplimiento de órdenes de protección al preceptuar que:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b) (1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma. 33 LPRA sec. 4020.

Como puede observarse, el antes transcrito artículo, señala que será castigada como delito menos grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con la Ley. Los



elementos para que se configure dicho delito son los siguientes: (i) que se haga una determinación previa de acecho basada en motivos suficientes para creer que la parte que la solicita ha sido en efecto, víctima de acecho, según definida esta conducta en Ley; y (ii) que previamente se haya emitido una orden de protección con una notificación adecuada de cuál o cuáles son las restricciones específicas.<sup>8</sup> Hay un consenso por parte de los tribunales en que, para que pueda determinarse que hay una conducta de acecho, tiene que darse un patrón de conducta, lo que significa dos o más actos unidos a la intención de causar daño. Un patrón de conducta conlleva actos que, aunque separados en tiempo y lugar, constituyen una conducta continua por estar suficientemente relacionados con el propósito de intimidar o de causar temor. *Íd.*

### III

En esencia, el señor Torres alegó en su recurso que el foro de instancia erró en la apreciación de la prueba. En particular, adujo que el foro de instancia incidió al conferirle credibilidad a lo declarado por la señora Rodríguez y el señor Pacheco cuando, a pesar de que sus testimonios fueron inconsistentes y contrarios entre sí y, además, contrarios a lo que muestra el vídeo. Indicó que aunque en el video se le capta caminando por el medio de la calle y pasar frente a la residencia de los perjudicados quienes se encontraban limpiando el jardín frente a su residencia éste no los mira, no realiza gesto alguno, ni se capta que hubiera gesticulado frase o palabra alguna, pues se ve que continuó su marcha por la vía pública.<sup>9</sup> Con ello razonó que el contenido del video no es prueba sujeta a interpretación por parte del tribunal por lo que debía concederle mayor peso que al testimonio del matrimonio Pacheco-Rodríguez y tomarlo por válido e inexpugnable .

Tras efectuar un análisis detenido de la evidencia documental, la TEPO y el vídeo admitido en evidencia, estamos convencidos de que el

---

<sup>8</sup> A. Bermúdez Torres, *Delitos Especiales en Puerto Rico*, LexJuris de Puerto Rico, 2022, pág. 27.

<sup>9</sup> Véase *Alegato* del apelante, pág. 13.

Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos del delito menos grave de violación de una orden de protección y la conexión del señor Torres con éstos. Por tanto, los errores discutidos no se cometieron. Veamos.

La señora Rodríguez Otero testificó que reside, junto a su esposo y su hijo menor de edad, en la Urb. Sierra Bayamón, en la Calle 23, Bloque 24, #7.<sup>10</sup> El señor Torres, a quien identificó en sala, es su vecino, pues vive en la casa #8.<sup>11</sup> Indicó que debido a varios incidentes previos con éste, acudieron al TPI de Bayamón donde obtuvieron una orden de protección en su contra la cual tenía vigencia hasta el 17 de octubre de 2021.<sup>12</sup> Declaró que el 16 de octubre de 2021, como a las 2:00PM, se encontraba con su esposo en el patio de al frente cortando la grama. Mientras su esposo estaba con el rastrillo y ella estaba recogiendo basura agachada, el señor Torres, iba por el medio de la carretera frente a su casa, como a unos 7 ó 8 pies y les dijo “se van a joder los dos”.<sup>13</sup> Enfatizó que la calle frente a su casa es una estrecha y en ese momento no había nadie más en la calle. Al escucharlo ella se levantó, cogió la escoba y decidió ir a la Policía ya que se sintió amenazada, intimidada y acosada.<sup>14</sup> Según declaró, al llegar al cuartel un agente de la policía le instruyó que regresaran a su hogar, que un agente les visitaría. Cuando llegaron los policías a su hogar le solicitaron el video captado por sus cámaras de seguridad. Según explicó, su esposo bajó el video a la computadora, lo grabó y se lo entregó.<sup>15</sup>

Admitido el video en evidencia, el foro de instancia lo examinó en sala mientras la señora Rodríguez relataba lo sucedido.<sup>16</sup> El video tiene una duración de 29 segundos. Se observa al señor Torres caminar por el medio de la calle frente a la casa del matrimonio Pacheco-Rodríguez

---

<sup>10</sup> TEPO pág. 6.

<sup>11</sup> TEPO pág. 7.

<sup>12</sup> TEPO pág. 13.

<sup>13</sup> TEPO págs. 15-17.

<sup>14</sup> TEPO págs. 16-18.

<sup>15</sup> TEPO págs. 22-23.

<sup>16</sup> TEPO pág. 25.

mientras estos se encontraban limpiando el patio. A los 10 segundos se ve como el señor Torres mueve la cabeza hacia donde está el matrimonio, más no se le escucha decir nada pues se escucha música a alto volumen.

La testigo indicó que el señor Torres podía tomar otra acera para llegar a su casa y no tener que pasar por el frente de su casa.<sup>17</sup> También dijo que aunque ese día la planta eléctrica estaba encendida a la parte de atrás de su casa y su hijo tenía música puesta en la marquesina, ella pudo escuchar al imputado decir “se van a joder los dos” porque no fue un murmuró.<sup>18</sup>

Durante su testimonio, el señor Pacheco declaró que el 16 de octubre de 2021, se encontraba junto a su esposa realizando labores de jardinería frente a su casa. Como a la 1:40 a 1:50 de la tarde el señor Torres pasa por el frente de ambos, como algunos 5 ó 6 pies de su casa, se les queda mirando y les dice en un tono bajo “se van a joder los dos”.<sup>19</sup> Según relató en ese momento no había otras personas en el lugar.<sup>20</sup> Al escucharlo se pusieron nerviosos y le dijo a su esposa “estate tranquila vamos a llamar a la policía”.<sup>21</sup> Reconoció que por el otro lado había una acera por la cual el señor Torres pudo haber pasado.<sup>22</sup> Indicó que luego del incidente descargó en su computadora el contenido de la cámara de seguridad que ubica al frente de su casa y lo grabó en un pendrive que le dio a la Policía.<sup>23</sup> Explicó que tanto él como su esposa escucharon lo que el imputado dijo a pesar de la música y de la planta eléctrica que estaba en la parte de atrás y es de las silenciosas.<sup>24</sup>

De otra parte, la evidencia desfilada demostró que el matrimonio Pacheco-Rodríguez acudió al TPI de Bayamón para solicitar una orden de protección contra el señor Torres. Celebrada la vista ambas partes acudieron representados por abogados y se allanaron a la expedición de la

---

<sup>17</sup> TEPO pág. 63.

<sup>18</sup> TEPO pág. 66.

<sup>19</sup> TEPO págs. 78-79.

<sup>20</sup> TEPO pág. 84.

<sup>21</sup> TEPO pág. 79.

<sup>22</sup> TEPO pág. 80.

<sup>23</sup> TEPO págs. 81-82.

<sup>24</sup> TEPO pág. 82.

orden por dos meses. Se consignó incluso que el señor Torres tomaría un curso en *Oasis*. Con ello, el tribunal otorgó la Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho, *supra*, con vigencia del 17 de agosto de 2021 hasta el 17 de octubre de 2021.<sup>25</sup> En ésta se ordenó al señor Torres abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la parte peticionaria o con miembros de su familia; abstenerse de penetrar o acercarse: (i) al hogar de la parte peticionaria y sus alrededores (ii) al lugar de empleo de la parte peticionaria y sus alrededores; y (iii) al hogar de los familiares de la parte peticionaria y sus alrededores. La orden se le notificó al apelante ese mismo día.

Considerada en conjunto, la prueba desfilada estableció más allá de duda razonable que tras evaluar la posición de las partes un tribunal determinó procedente expedir una Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho, *supra*, contra el apelante y a favor del señor Pacheco y su familia. Valga enfatizar que el apelante se allanó a la expedición de la orden y ese mismo día se le notificó. Ésta indicaba de manera clara y específica las restricciones que debía observar durante su vigencia. Un día antes de que expirara, el apelante, a sabiendas de que la orden le prohibía interferir con el señor Pacheco o su familia y acercarse a su hogar y alrededores, pasó por el medio de la calle, frente a la residencia del matrimonio Pacheco-Rodríguez mientras ellos se encontraban limpiando el patio de al frente.<sup>26</sup> Esto, según tipificado en nuestro ordenamiento, constituye el delito menos grave de incumplimiento a órdenes de protección.<sup>27</sup>

A tales efectos, no vemos razón para variar la deferencia requerida a la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Dicho foro recibió la prueba testimonial, dirimió la credibilidad de los testigos y aquilató la misma. Además, coincidimos con la apreciación del tribunal recurrido en cuanto a que el video admitido en evidencia corroboró el testimonio del

---

<sup>25</sup> Véase *Apéndice del Alegato* del apelante.

<sup>26</sup> TEPO págs. 77-78

<sup>27</sup> 33 LPRA sec. 4020.

matrimonio Pacheco-Rodríguez. <sup>28</sup> De manera que, de conformidad con el estándar de revisión reseñado y en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> TEPO pág. 112